

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía Radicado N°110013103011- 2014-595-00
Demandante:	ALEXANDER PEREZ PARRA Y OTROS
Demandados:	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y OTROS.
Llamado en Gtia	UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO
DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021.**

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.419 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 284.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por el señor **UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA**, en calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, dentro del término legal establecido, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha del **21 de junio de 2021 notificado en estado de fecha 22 de junio de 2021**.

Lo anterior, en los siguientes términos.

1. El Honorable Despacho el día 21 de junio de 2021, profirió la providencia que a continuación se expone:



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2622611
Edificio Hernando Morales Mallaró
J48kctobt@condorramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 JUN 2021

Ref: Proceso No. 11001310301120140059500

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto de 21 de abril de 2021, por no ajustarse a la realidad procesal.
2. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que regresan del Juzgado Transitorio del Circuito de Bogotá.
3. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el llamado en garantía Udalvis De Jesús Bellido.
4. Tener en cuenta que el llamado antes mencionado, a pesar de haber sido notificado en legal forma guardo silencio al llamamiento en garantía.
5. Ordenar a secretaría que proceda a correr traslado de las excepciones presentadas que formularon los demandados y llamados en garantía en la forma prevista en el art. 399 del CPC.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

2. Dicha providencia fue notificada mediante estado de fecha 22 de junio de 2021, motivo por el cual es claro que el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** se presenta dentro del término legal.
3. Es claro que, el Honorable Despacho, en el referido auto decidió varias situaciones que atañen a mi Mandante Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA, las cuales se evidencian en los numerales 3-4-5 de la citada providencia.
4. Con todo el respeto, indicamos que consideramos que las decisiones contenidas en los numerales señalados, el Honorable Despacho incurrió en evidentes yerros, los cuales de manera directa constituyen una vulneración a las garantías de defensa de mi mandante Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA.

La anterior afirmación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos.

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

PRIMERO: INEXISTENTE MOTIVACIÓN DEL AUTO OBJETO DE RECURSO EN ESPECIAL DE LOS NUMERALES 3 – 4 Y 5.

Resulta claro que las providencias que son proferidas por los Despachos Judiciales, que no correspondan a autos de mero trámite deben contener una motivación breve y precisa, tal y como lo consagra el artículo artículo 279 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia

(...)"

De la lectura del auto objeto de recurso (**EL CUAL NO ES DE MERO TRAMITE**), se evidencia que el Honorable Despacho omitió exponer los argumentos que tuvo en cuenta para decidir lo consignado en los numerales 3,4 y 5 de la decisión de fecha 21 de junio de 2021 notificado en estado de fecha 22 de junio de 2021.

El Honorable Despacho en el numeral 3 del referido auto, dispuso "*Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el llamado en garantía Udalbis de Jesús Bellido*", decisión que en primera medida no corresponde a la realidad jurídica del presente asunto, teniendo en cuenta que mi Mandante UDALBIS BELLIDO DE LA VEGA **NO SE ENCUENTRA NOTIFICADO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin embargo, tenemos que es evidente que el Despacho solo se limita a realizar dicha afirmación, sin exponer de manera clara cuales fueron los motivos que consideró para llegar a la conclusión de la extemporaneidad de la presentación de los recursos interpuestos por el suscrito y en consecuencia rechazar los mismos, constituyendo esto una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de mi Mandante.

En el mismo sentido tenemos que, en el numeral 4 del auto de fecha 21 de junio de 2021, el Despacho ordenó "*Tener en cuenta que el llamado en garantía antes mencionado, a pesar de haber sido notificado en legal forma guardo silencio al llamamiento en garantía*", decisión que nuevamente es completamente ajena a la realidad jurídica y procesal del presente asunto, pues mi Mandante **JAMAS** ha sido notificado en debida o legal forma, tal y como desatinadamente lo considera el Despacho, máxime cuando tenemos que el Juzgado únicamente realiza tal afirmación, sin determinar en su decisión cual habría sido la forma legal de notificación, que día se entendió por notificado mi Mandante, que día iniciaron a correr los términos, cuando feneció el término que supuestamente no se acató y que generó que el Despacho considerará que mi Mandante en calidad de llamado en garantía guardo silencio.

La anterior situación, nuevamente configura una vulneración al derecho de defensa y debido proceso del Dr. UDALBIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el Despacho **sin motivación alguna** da por sentado que en el presente asunto respecto de mi Mandante se surtió una notificación en debida forma, lo cual no es cierto, pues el Dr. BELLIDO DE LA VEGA no ha sido notificado del presente asunto, tal y como se expuso en la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía radicada por el suscrito apoderado el día 19 de junio de 2019 y la cual no ha sido resuelta por el Despacho.

Aunado a lo anterior, es claro que, si mi Mandante no se encuentra notificado del presente asunto, por ende, no existe término alguno corriendo y en consecuencia no es posible que el Juzgado considere sin motivación alguna que mi Mandante guardo silencio al llamamiento en garantía.

Respecto del numeral 5 del auto de fecha 21 de junio de 2021, tenemos que en el mismo se consideró por parte del Juzgado "*Ordenar a secretaria correr traslado de las excepciones perentorias que formularon los demandados y llamados en garantía en la forma prevista en el art. 339 del CPC*", sin embargo, nuevamente evidenciamos que el Despacho no expone los motivos por los cuales tiene por integrado el contradictorio y por ende ordena correr traslado, lo cual en el presente asunto no se ha materializado en el presente asunto, teniendo en cuenta que:

1. Mi Mandante no se encuentra notificado dentro del presente asunto, pues únicamente recibió una citación para notificación personal el día 27 de septiembre de 2018, sin que a la fecha hubiese recibido aviso de notificación y/o alguna gestión de notificación alguna, motivo por el cual no se puede entender por integrado el contradictorio.
2. Es claro que el Despacho a la fecha no ha decidido sobre la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía radicada el 19 de junio de 2019, mediante la cual se expresan con claridad y suficiencia los motivos que acreditan que en el presente caso el llamamiento en garantía realizado a mi Mandante es completamente ineficaz, motivo por el cual nuevamente es claro que el Honorable Despacho **no puede tener por integrado el contradictorio.**

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, no cabe duda alguna que el Despacho incurrió en error al no haber presentado una motivación clara sobre los argumentos que tuvo en cuenta para llegar a las tres conclusiones plasmadas en los numerales 3, 4 y 5 del auto de fecha 21 de junio de 2021, lo cual como ya se indicó es una vulneración al derecho de defensa de mi Mandante, pues con sorpresa encontramos una serie de decisiones que de manera directa afectan sus intereses sin que exista una debida motivación.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN EL LEGAL FORMA AL DR. UDALBIS DE JESÚS BELLIDO DE LA VEGA.

El Honorable Despacho sin motivación alguna determinó que mi Mandante el Dr. UDALBIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA, se encuentra notificado en forma legal dentro del presente asunto, lo cual es completamente ajeno a la realidad procesal dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que a la fecha mi Representado **NO HA SIDO NOTIFICADO.**

El Juzgado incurre en error al indicar que mi Mandante guardo silencio al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que al no estar notificado mi Mandante **NO EXISTE TÉRMINO ALGUNO CORRIENDO**, y en consecuencia es desatinado considerar que se

guardó silencio y/o que no se contestó el llamamiento en garantía por parte del Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA.

En el presente asunto, tenemos que, mi Mandante únicamente ha recibido la citación para notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia a continuación:

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 3**

CITATORIO CONFORME AL 291 DEL C.G.P

**SEÑOR(A)
UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA.
DIRECCIÓN: CARRERA 57 No. 99 – 60 TORRE 1
APTO 1103
BARRANQUILLA.**

No. Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia DD MM AAAA
2014 – 595	DECLARATIVO	06 04 2018

DEMANDANTE ALEXANDER PÉREZ PARRA, DORA RUTH PARRA GIRALDO GUILLERMO ALFONSO CUELLAR CLAVIJO	DEMANDADO UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA (LLAMADO EN GARANTIA)
--	--

Por intermedio de la presente, se le requiere para que dentro de los 5__10__X_20__ días siguientes a la entrega de esta comunicación, se sirva comparecer al Despacho Judicial de la referencia, y se notifique de la providencia proferida dentro del mencionado proceso, en horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Parte interesada



Es claro que una citación para notificación personal **NO SE PUEDE ENTENDER COMO UNA NOTIFICACIÓN EL LEGAL FORMA**, pues es claro que el acto de notificación, tiene como fin garantizar que una persona que está vinculado dentro de un asunto administrativo y/o judicial, en efecto pueda ejercer su derecho de defensa y es claro que ello no se logra con el simple envío de una citación para notificación personal.

Tenemos que, mi Mandante Dr. UDALBIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA NO HA RECIBIDO EN NINGÚN MOMENTO UNA NUEVA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y MUCHO MENOS EL AVISO DE NOTIFICACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Debemos recordar que en el presente asunto quien tiene a su cargo la obligación de notificar en forma legal es la parte llamante en garantía, sin embargo, es claro que en el presente caso no se cumplió con la misma, pues como ya se ha indicado el apoderado del Consorcio Anestesiólogos H INFANTIL, únicamente se limitó a remitir en el mes de septiembre del año 2018 una citación para notificación personal, sin que a la fecha haya realizado gestión adicional de notificación, en virtud de la cual se pueda considerar que en efecto mi Mandante se encuentra notificado en debida forma.

Es claro que inclusive, el Juzgado el día 15 de agosto de 2018, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, efectuó el siguiente requerimiento:



Rama Judicial
Consorcio Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5° Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso No. 11001310301120140059500

Visto el informe secretarial que antecede y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

REQUERIR al llamado en garantía CONSORCIO ANESTESIÓLOGOS H. INFANTIL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar conforme al citatorio 315 y 320 del C.P.C., so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía. Por secretaría comuníquesele mediante telegrama..

NOTIFÍQUESE (2).
La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No. 98 del 16 de agosto de 2018.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

A todas luces es claro que la llamante en garantía incluso de manera injustificada decidió hacer caso omiso al propio requerimiento del Despacho de notificar en debida forma, pues es claro que ni siquiera notifico conforme a los artículos 315 y 320 del CPC, pues lo único que remitió a mi Mandante fue un citatorio para notificación personal citando el artículo 291 del CGP, sin hacer a la fecha gestión alguna adicional. En consecuencia, el Honorable Despacho, debe declarar por desistido el llamamiento tal y como lo manifestó en la providencia referida líneas arriba.

Así las cosas, tenemos que el Honorable Despacho incurre en error al considerar sin motivación alguna que mi Mandante se encuentra notificado en debida forma, pues como se ha venido señalando la parte llamante en garantía a la fecha no ha cumplido con su carga de notificar a mi Mandante, inclusive cuando a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS 2 MESES Y DIECINUEVE DÍAS**.

En consecuencia, es claro que, el Honorable Despacho ante la inexistencia de notificación dentro del presente asunto no puede:

- a) Considerar que el Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA se encuentra notificado en forma legal.
- b) Considerar que mi Mandante el Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA guardo silencio al llamamiento en garantía.
- c) Considerar que los recursos presentados por el suscrito son extemporáneos y por ende ordenar su rechazo.
- d) Correr traslado de las excepciones propuestas por demandados y llamados en garantía, pues es claro que en el presente asunto no está integrado el contradictorio.

TERCERO: INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR NO HABER NOTIFICADO AL DR. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

El Despacho incurre en error al señalar que mi Mandante fue notificado en forma legal, así como también en considerar integrado el contradictorio corriendo traslado de las excepciones propuestas por demandados y llamados en garantía, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha resuelto la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía que fue radicada por el suscrito el día 19 de junio de 2019.

Es menester señalar nuevamente que, dentro del presente ante la inexistencia de acto de notificación legal y valido, se configuró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado a mi Mandante Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA. La anterior afirmación, teniendo en cuenta que:

- a) Mediante auto de fecha 6 de abril de 2018 se admitió el llamamiento en garantía formulado al Dr. BELLIDO DE LA VEGA.
- b) En el mismo auto se decidió suspender el proceso por el término de 90 días con el fin que se notificara el llamamiento en garantía.
- c) Es claro que la única citación para notificación personal que recibió mi Mandante fue el día 27 de septiembre de 2018, fecha para la cual ya habían transcurrido **CIENTO SETENTA Y CUATRO DÍAS (174)**, motivo por el cual desde ese momento ya se había configurado la ineficacia y/o caducidad del llamamiento en garantía.
- d) Es claro que el suscrito radicó ante el Despacho el día 19 de junio de 2019, solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, pues **MI MANDANTE DR. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA NO HABÍA SIDO NOTIFICADO EN LEGAL FORMA DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PESE HABER TRANSCURRIDO 1 AÑO 2 MESES Y 12 DÍAS.**
- e) A la fecha no ha sido resuelta dicha solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía por parte del Honorable Despacho.
- f) A la fecha mi Mandante Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA **NO HA RECIBIDO AVISO DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO GESTIÓN ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL EN NINGÚN CASO SE PUEDE CONSIDERAR COMO NOTIFICACIÓN VALIDA Y LEGAL.**

Así las cosas, es claro que el Despacho no puede considerar que mi Mandante fue notificado en debida forma, pues es claro que dentro del presente asunto el Dr. BELLIDO DE LA VEGA únicamente recibió una citación para notificación personal, sin que ello se pueda entender como una notificación válida y por ende tampoco puede considerar que los recursos interpuestos fueron extemporáneos y mucho menos que mi Mandante guardó silencio frente al llamamiento en garantía, pues para el Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA NO EXISTEN TÉRMINOS CORRIENDO.

De igual forma, es claro que el Despacho incurrió en error al considerar integrado el contradictorio y ordenar correr traslado de las excepciones, pues primero debe decidir sobre la ineficacia del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que con la misma se debe declarar la terminación del proceso para mi Mandante.

CUARTO: INEXISTENCIA DE TÉRMINOS PARA MI MANDANTE DR. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA – EL DESPACHO OMITIÓ DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 118 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Es menester indicar que en el presente asunto no solo mi Mandante **no está notificado en legal forma, sino que jamás han existido términos judiciales corriendo en contra de este.**

Tenemos que el proceso que nos ocupa estuvo al Despacho desde el día 15 de agosto de 2018 y salió del mismo el día 22 de junio de 2021, notificando por estado el auto objeto de recurso tal y como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Junio de 2021 - 06:16:23 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301120140059500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
048 Circuito - Civil	Juzgado 48 Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
<ul style="list-style-type: none"> - ALEXANDER PEREZ PARRA - DORA RUTH PARRA GIRALDO - GUILLERMO ALFONSO CUELLAR CLAVUO 	<ul style="list-style-type: none"> - DENTAL SOLUTION LIMITADA - DIANA MARCELA DIX LUNA - FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE - SALUD TOTAL E P.S

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2021 A LAS 21:42:58.	22 Jun 2021	22 Jun 2021	21 Jun 2021
21 Jun 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO, RECHAZA APELACION Y REPOSICION, ORDENA CORRER TRASLADO			21 Jun 2021
18 May 2021	AL DESPACHO	←			18 May 2021
21 Apr 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO A JUZGADO TRANSITORIO			21 Apr 2021
26 Mar 2021	AL DESPACHO	←			26 Mar 2021
03 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER-			03 Dec 2019
27 Aug 2019	SALIDA DEL PROCESO	EXPEDIENTE REMITIDO AL JUZGADO PRIMERO(1) DE DESCONGESTION ACUERDO (PCGJA1911335) ←			27 Aug 2019
25 Jun 2019	AL DESPACHO	←			25 Jun 2019
15 Aug 2018	AL DESPACHO	←			15 Aug 2018

Es claro que las únicas salidas del proceso fueron para remitirlo a los Juzgados de Descongestión y Transitorios, en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las cuales no existían términos corriendo, pues era un tema netamente de trámite administrativo sobre cual Juzgado seguiría conociendo del asunto.

Así las cosas, es claro que el proceso estuvo al Despacho inclusive antes que mi Mandante recibiera la citación para notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, motivo por el cual es claro que **JAMÁS HA CORRIDO TÉRMINO JUDICIAL ALGUNO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO PARA MI MANDANTE.**

Lo anterior, guardado sustento en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que, en el presente asunto, no corrían términos desde el día 15 de agosto de 2018, pues como ya se indicó líneas arriba el proceso estaba al Despacho, aspecto que no tuvo en cuenta el Juzgado al indicar que los recursos interpuestos por el suscrito son extemporáneos, así como que se había guardado silencio frente al llamamiento en garantía.

Es fundamental indicar que el Honorable Despacho, tampoco tuvo en cuenta que en este lapso de tiempo acaecieron múltiples circunstancias que hicieron que el Despacho permaneciera cerrado, motivo por el cual nuevamente es claro que dentro del presente asunto jamás han existido términos corriendo para mi Mandante Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA

Por los motivos anteriormente expuestos, me permito de la manera más respetuosa al Honorable Despacho efectuar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: SE REVOQUE el auto de fecha 21 de junio de 2021 notificado en estado de fecha de 2021, en especial lo dispuesto en los numerales 3.4 y 5 y, en consecuencia, se consideré que:

- a) Mi Mandante el Dr. UDALVIS BELLIDO DE LA VEGA no se encuentra notificado en forma legal.
- b) Los recursos de reposición y apelación interpuestos por el suscrito no son extemporáneos.
- c) Mi Mandante Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA no guardo silencio al llamamiento en garantía.
- d) Se abstenga de correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, hasta tanto no se resuelva de la solicitud de ineficacia propuesta por el suscrito el día 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En caso de que el Despacho no revoque el auto de fecha 21 de junio de 2021, se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** para que el mismo sea conocido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Del Sr. Juez.


JUAN JOSE CABRALES PINZON
C.C. No. 1.032.451.419 De Bogotá
T.P. No. 284.224 del C.S. de la J

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía Radicado N° 110013103011- 2014-595-00
Demandante:	ALEXANDER PEREZ PARRA Y OTROS
Demandados:	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y OTROS.
Llamado en Gtia	UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN AL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021.

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.419 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 284.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por el señor **UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA**, en calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, dentro del término legal establecido, me permito efectuar solicitud de **ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN AL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA DE 22 DE JUNIO DE 2021.**

Lo anterior, en los siguientes términos.

1. El Honorable Despacho el día 21 de junio de 2021, profirió la providencia que a continuación se expone:



Poder Judicial
de la Federación
República Mexicana

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 34-33 piso 15 Teléfono 2022611

Edificio Fernando Morales Molina

judicialcbo@conejoparamunicipal.gov.co

Bogotá D.C., 21 JUN 2021

Ref: Proceso No. 11001310301120140059500

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto de 21 de abril de 2021, por no ajustarse a la realidad procesal.
2. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que regresan del Juzgado Transitorio del Circuito de Bogotá.
3. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el llamado en garantía Udalvis De Jesús Bellido.
4. Tener en cuenta que el llamado antes mencionado, a pesar de haber sido notificado en legal forma guardó silencio al llamamiento en garantía.
5. Ordenar a secretaria que proceda a correr traslado de las excepciones perentorias que formularon los demandados y llamados en garantía en la forma prevista en el art. 399 del C.F.C.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

2. Dicha providencia fue notificada mediante estado de fecha 22 de junio de 2021, motivo por el cual es claro que la presente solicitud de **ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN** de la misma se presenta dentro del término legal.
3. Es claro que, el Honorable Despacho, en el referido auto decidió varias situaciones que atañen a mi Mandante Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA, las cuales se evidencian en los numerales 3-4-5 de la citada providencia.
4. En consecuencia de lo referido en el numeral anterior, es claro que, el auto de fecha 21 de junio de 2021, pueda ser considerado como de mero trámite, motivo por el cual resulta necesario que lo dispuesto en dicha decisión contenga una breve y precisa motivación, tal y como lo dispone el artículo 279 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos." (Negrilla y subrayada fuera de texto)

5. Es claro que, su Honorable Despacho en el numeral tercero (3) del auto objeto de solicitud de adición y/o aclaración dispuso " *Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el llamado en garantía Udalbis de Jesús Bellido*", sin embargo, es claro que el Juzgado no expuso los motivos por los cuales consideró que los recursos interpuestos por el suscrito apoderado eran extemporáneos, pues no señala cual sería la fecha en que el mi Mandante se tuvo por notificado, cuál habría sido el día en el que el término feneció.

En consecuencia, es claro que, en la determinación adoptada por el Despacho, la cual como ya se indicó no es de mero trámite, no se evidencia motivación alguna, lo cual podría eventualmente configurar una causal de nulidad en el presente asunto, motivo por el cual se hace la presente solicitud.

6. En el mismo sentido, tenemos que el Honorable Despacho en el numeral cuarto (4) del auto objeto de la presente solicitud de adición y/o aclaración determinó que " *Tener en cuenta que el llamado en garantía antes mencionado, a pesar de haber sido notificado en legal forma guardo silencio al llamamiento en garantía*", sin embargo, no se presentan los argumentos para considerar que mi Mandante Dr. UDALVIS DE JESÚS BELLIDO se encontraba notificado en forma legal, pues no se evidencia motivación en la providencia, mediante la cual se explique cuál fue la notificación que se tuvo en cuenta, cual habría sido la fecha en que mi Mandante se tuvo por notificado, cuál era el término para efectuar la contestación del llamamiento en garantía, cuando feneció el mismo.

En consecuencia, es claro que, en la determinación adoptada por el Despacho, la cual como ya se indicó no es de mero trámite, no se evidencia motivación alguna, lo cual podría eventualmente configurar una causal de nulidad en el presente asunto, motivo por el cual se hace la presente solicitud.

7. De igual forma, encontramos que, en el numeral quinto (5) de la providencia objeto de la presente solicitud de adición y/o aclaración el Juzgado señaló " *Ordenar a secretaria correr traslado de las excepciones perentorias que formularon los demandados y llamados en garantía en la forma prevista en el art. 339 del CPC*", sin embargo, es claro que nuevamente el Despacho no señala cuales son los motivos por los cuales da por integrado el contradictorio, cuando tenemos que, estamos a la espera que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de

declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulada a mi Mandante, la cual fue radicada al Juzgado el día 19 de junio de 2019, tal y como se evidencia a continuación:

Copia

JUN 19 '19 16:31

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía Radicado N° 2014-595
Demandante:	ALEXANDER PEREZ PARRA Y OTROS
Demandados:	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y OTROS.

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DEL CONSORCIO ANESTESIOLOGOS H INFANTIL AL DR. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA.

JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 284 224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del llamado en garantía Dr. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA, de conformidad con poder que allego a su Honorable Despacho junto con el presente memorial, por medio del presente escrito, me permito proponer la INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DEL CONSORCIO ANESTESIOLOGOS H INFANTIL AL DR. UDALVIS DE JESUS BELLIDO DE LA VEGA.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, tenemos que hasta que no se resuelva dicha solicitud no podría tenerse integrado el contradictorio, motivo por el cual es necesario que el Juzgado indique cuales fueron los motivos y/o razones que tuvo en cuenta para considerar que se debían correr traslado de las excepciones, cuando aún no se ha resuelto sobre la solicitud radicada por el suscrito.

En consecuencia, es claro que, en la determinación adoptada por el Despacho, la cual como ya se indicó no es de mero trámite, no se evidencia motivación alguna, lo cual podría eventualmente configurar una causal de nulidad en el presente asunto, motivo por el cual se hace la presente solicitud.

PETICIONES:

Teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuesto, comedidamente formulo a su Despacho las siguientes peticiones:

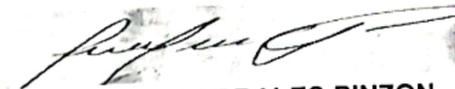
1. Se **ADICIONE Y/O ACLARE** el auto de fecha 21 de junio de 2021 notificado en estado de fecha 22 de junio en especial el numeral 3 y en consecuencia se indiquen cuáles son los motivos para considerar que *"Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el llamado en garantía Udalbis de Jesús Bellido."*
2. Se **ADICIONE Y/O ACLARE** el auto de fecha 21 de junio de 2021 notificado en estado de fecha 22 de junio en especial el numeral 4 y en consecuencia se indiquen cuáles son los motivos para considerar *"Tener en cuenta que el llamado en garantía antes mencionado, a pesar de haber sido notificado en legal forma guardo silencio al llamamiento en garantía"*
3. Se **ADICIONE Y/O ACLARE** el auto de fecha 21 de junio de 2021 notificado en estado de fecha 22 de junio en especial el numeral 5 y en consecuencia se indiquen cuáles son los motivos para considerar *"Ordenar a secretaria correr traslado de las excepciones perentorias que formularon los demandados y llamados en garantía en la forma prevista en el art. 339 del CPC"*

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado judicial JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, recibire notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Carrera 19 # 114-65 oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: asjubo03@gmail.com

Del Sr Juez



JUAN JOSE CABRALES PINZON
C.C. No. 1.032.451.419 De Bogotá
T.P. No. 284.224 del C.S. de la J

